



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2814-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 750-2018-OEFA/DAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 750-2018-OEFA/DAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA HUACHIPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : ACTIVIDADES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2018-I01-583

Lima, 27 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 527-2018-OEFA/DAI/SFAP del 11 de septiembre del 2018, el Informe Técnico N° 962-2018-OEFA/DAI/SSAG del 21 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Huachipa³ de titularidad de Corporación Pinazo E.I.R.L.- Copina E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 15 de setiembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. A través del Informe de Supervisión N° 853-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 272-2018-OEFA-DAI/SFAP del 11 de abril del 2018⁶ y notificada al administrado el 20 de abril de 2018⁷ (en adelante,

Registro Único del Contribuyente N° 20544533534.

2. Mediante Oficio N° 214-2016-FEMA-MP-FN del 23 de junio de 2017, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del distrito judicial de Lima Este y Lima Sur, solicitó al OEFA realizar acciones de supervisión- en el marco de sus competencias- a las plantas de fabricación de ladrillos que se encuentran ubicadas en el sector de Media Luna, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.

3. La Planta Huachipa se encuentra ubicada en Av. Las Torres S/N (Ingresando por la Av. Los Ángeles) Asociación de Vivienda Las Torres de Huachipa – Cerro Balcón, distrito de Lurigancho -Chosica, provincia y departamento de Lima.

4. Página 1 al 17 del archivo "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente.

5. Folios del 2 al 13 del Expediente.

6. Folios 15 al 18 del Expediente.

7. Folio 19 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado; no obstante, éste no presentó sus descargos.
5. Mediante Carta N° 2879-2018-OEFA/DFAI⁸, notificada el 23 de octubre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 527-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 11 de septiembre del 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión del presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno contra la Resolución Subdirectoral ni el Informe Final, pese a haber sido debidamente notificado para tales efectos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó del 15 al 16 de setiembre de 2017—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el



⁸ Folios 34 y 35 del Expediente.

⁹ Folios 25 a 33 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

- 10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Corporación Pinazo realizó actividades industriales en la Planta Huachipa sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

- a) Obligación legal del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar sus actividades

- 11. A partir del 4 de setiembre del 2015, entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**). El literal a) del artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.

- b) Análisis del único hecho imputado

- 12. Durante la Supervisión Especial 2017, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión verificó que el administrado venía desarrollando actividades de Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (ladrillos)¹³, a pesar de no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.



Página 3 del archivo "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente.

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.1 y O.2	(...) Durante la supervisión, el administrado manifestó que no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por el Ministerio de la Producción. Cabe indicar que, durante la supervisión, el administrado realizaba actividades de cocción de ladrillos crudos, cuya producción es de 10, 000 ladrillos mensualmente. (...)	NO	No determina
(...)	(...)	(...)	(...)



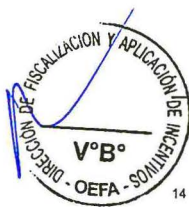
13

De acuerdo al Informe de Supervisión, el administrado cuenta con una planta industrial donde desarrolla actividades de fabricación de materiales de construcción de arcilla para uso estructural (ladrillos), lugar que cuenta con un horno tipo Hoffman (100,000 ladrillos de capacidad), con cinco bóvedas de las cuales una bóveda se encontraba con material cocido (ladrillo cocido) y otra de las bóvedas con material en proceso de cocción; en las paredes laterales de las bóvedas del horno se observó la presencia de orificios denominados "tiros", los que se encuentran conectados a un sistema de extracción de gases y partículas, que constan de un conducto metálico conectado a un extractor metálico, los gases y partículas generados durante el proceso de cocción son





13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades de Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural (ladrillos), sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
14. No obstante, cabe precisar que el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral ni contra el Informe Final, a pesar de haber sido debidamente notificado para tales fines, de conformidad con el Numeral 21.1¹⁵ del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
15. Sobre el particular, es importante indicar que de conformidad a lo ha señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶ al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, ante la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de licitud¹⁷, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora –efectuadas a través de la Supervisión Especial 2017– desvirtuando de esta manera la referida presunción.
16. Sin embargo, se advierte que en el presente caso, el administrado no ha desvirtuado la imputación formulada en su contra a través de la Resolución Subdirectoral. Cabe precisar que, se ha verificado que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
17. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección, ha realizado de oficio la revisión de los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) publicados en su portal web¹⁸, de la cual se advierte que -a la fecha de emisión de la presente Resolución-, el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado para las actividades realizadas en la Planta Huachipa.



trasladados hacia una estructura de ladrillos y concreto denominado "lavador de gases" y son evacuados a la atmósfera a través de una chimenea de ladrillos.

14 Folio 11 (reverso) del Expediente.

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"(...)

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

16 Ver Resolución N.º 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

17 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

18 <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>





18. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado realizó actividades industriales en su Planta Huachipa sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁰.
22. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del



19

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

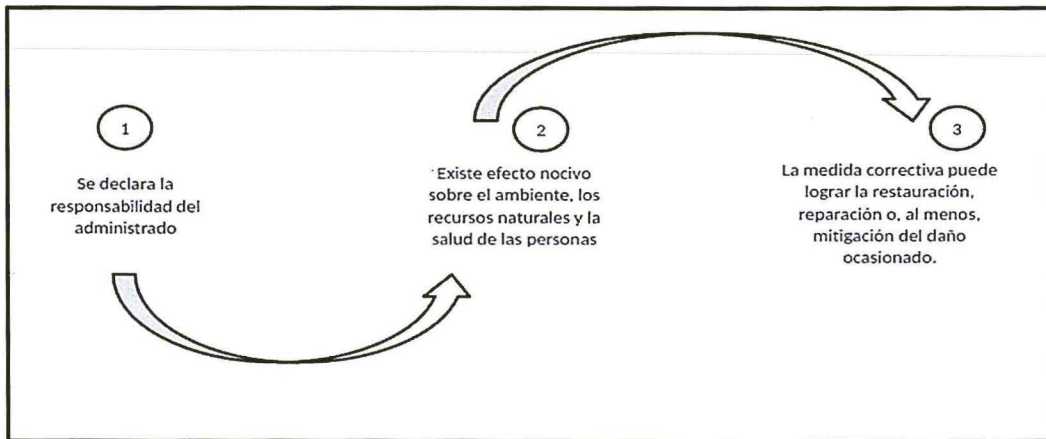




Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DAI.



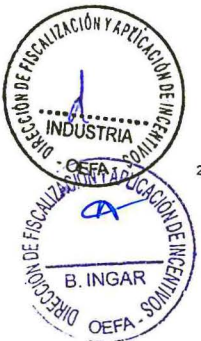
- 24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,



²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

• Único hecho imputado

28. En el presente caso, la conducta imputada está referida al desarrollo de actividades industriales en la Planta Huachipa por parte del administrado, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente por la autoridad competente.
29. De los documentos revisados, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se aprecia que el administrado no acreditó contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
30. Sobre el particular, se tiene que el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control para los diferentes componentes ambientales, como: (i) establecer un programa de monitoreo para los diversos parámetros de medición, (ii) realizar el manejo y la disposición de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, entre otros; generando un riesgo potencial de afectación a la flora o fauna que se encuentran y se ubican dentro de la zona de influencia directa y/o indirecta de la Planta Huachipa.
31. En ese sentido, al no tener un IGA aprobado por el ente competente, podría generar el riesgo potencial de afectación a la flora, fauna y/o a la salud de las personas, toda vez que, para llevar a cabo la actividad de fabricación de productos de arcilla y cerámica se generan diferentes aspectos ambientales, tales como: (i) **emisiones atmosféricas**: material particulado y gases de combustión²⁶ derivados de la quema de aserrín de madera, guano de aves y carbón mineral utilizados como combustible en el funcionamiento del horno durante la cocción de ladrillos, (ii) **residuos sólidos** (botellas plásticas en desuso, llantas, sacos plásticos y chatarra metálica)²⁷ y (iii) **ruido** (vehículos que transportan los diversos materiales y producto terminado), entre otros, las cuales al no tener medidas de control y/o mitigación podrían ocasionar riesgos potenciales.

32. Entre las mencionadas actividades, se encuentran: el almacenamiento de aserrín de madera, guano de aves y carbón mineral a la intemperie²⁸ y su combustión, las cuales generan material particulado que podría ser desplazado por las condiciones meteorológicas, de las áreas productivas hacia las zonas colindantes a la planta industrial, el cual afectaría a la composición natural del aire, toda vez, que produciría el enrareciendo del medio aéreo con el incremento de partículas ajenas a las condiciones normales de la zona, pudiendo afectar a los árboles y a



32.

²⁶ De acuerdo con lo indicado en el Acta de Supervisión, el administrado cuenta con un horno de cocción tipo Holfman y en las paredes laterales de la bóveda del horno se observó la presencia de orificios denominados "tiros", los cuales se encargan de conducir los humos y gases generados en la cocción de ladrillo hacia un sistema de extracción de gases.

²⁷ Durante la visita de supervisión, se constató que el administrado realiza un inadecuado acondicionamiento de sus residuos no peligrosos, toda vez que se observó sobre terreno afirmado, mezclados y sin su correspondiente dispositivo de almacenamiento.

²⁸ Durante la supervisión, se constató que la Planta Huachipa cuenta con una zona de abastecimiento de carbón y dos zonas de almacenamiento de aserrín y guano de aves y dichos elementos se almacenan sobre terreno afirmado y a la intemperie.





la vegetación de la zona, toda vez que las partículas se acumularían y obstruirían las estomas de las hojas de los árboles y de la vegetación, dificultando su fotosíntesis²⁹, desarrollo y el crecimiento de la flora.

33. Respecto a la quema de la biomasa^{30 31}, ésta acción da como resultado la emisión de un gran número de contaminantes lo que genera el riesgo potencial de afectación a la salud de las personas, con afecciones como las mencionadas a continuación: (i) el CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno, (ii) el NO_x produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones y (iii) las partículas podrían producir la reducción de la función pulmonar, aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias³².
34. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó actividades industriales en la Planta Huachipa sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.	<p>(a) Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Huachipa hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.</p> <p>(b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección:</p> <p>i) Copia del cargo de comunicación del cierre³³ parcial, total, temporal o definitivo de la Planta Huachipa a la autoridad certificadora ambiental.</p> <p>ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las</p>



URIBAZO DÍAZ, Pedro y otros. 2006. "Influencia de las Calderas sobre el medio Ambiente". Centro de Información y Gestión Tecnología de Santiago de Cuba. Cuba, 2006, número 3, pp.1-13. Consultado el 31.08.2018 y disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1813/181322792006.pdf>

³⁰ Entiéndase la biomasa es aquella materia orgánica de origen vegetal o animal, incluyendo los residuos y desechos orgánicos, susceptible de ser aprovechada energéticamente.

³¹ De acuerdo con lo indicado en el Acta de Supervisión, se detalló en referencia a los combustibles utilizados para el funcionamiento del horno, que el administrado utiliza carbón mineral, aserrín y guano de aves, los cuales son comprados a terceros.

³² Organización Mundial de la Salud. 2005. Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9 Consultado el 31.08.2018 y disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf

³³ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"(...)
Artículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre
 65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. (...).
 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.
 65.3 En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores."





	<p>literal (a) precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo de la Planta Huachipa y, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.</p>	<p>actividades desarrolladas en la Planta Huachipa que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.</p> <p>En caso de que el administrado obtenga la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental antes del vencimiento de los (90) noventa días hábiles otorgados, deberá adjuntar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la copia del documento de aprobación del referido instrumento.</p>
--	--	--

35. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: (i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, de sus actividades industriales en la Planta Huachipa, (ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la citada Planta y (iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.

36. Por lo tanto, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.

37. Adicionalmente, corresponde otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre de las actividades que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.



V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

V.1. Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

38. La Resolución Subdirectorial propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo ciento setenta y cinco (175) UIT y hasta un máximo de diecisiete mil quinientos (17 500) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de 30 000 UIT.





39. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁴.
40. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
41. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
	Regulación anterior	Regulación actual
Norma Tipificadora	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 175 a 17 500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>

42. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto a la sanción mínima considerada–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

V.2. Graduación de la multa

43. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG³⁵.

³⁴ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

³⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





44. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
45. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 962-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de noviembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶.
46. Por tanto, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁸:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...).

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





i) Beneficio Ilícito (B)

- 47. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- 48. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Programa de Adecuación Ambiental (PAMA) para las actividades que venía desarrollando el administrado.
- 49. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a S/. 5 312.70³⁹. Este costo considera las remuneraciones por los servicios del personal profesional y técnico⁴⁰, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
- 50. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
- 51. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1
Calculo del beneficio ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental (a)	S/. 5,312.70
COK (anual) (b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK)T] (d)	S/. 5,945.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.43 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).

³⁹ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental para el caso en análisis (unidades de actividad industrial). Para mayor detalle revisar Anexo N° 1.

⁴⁰ Se consideraron profesiones tales como ingenieros, biólogos y sociólogos, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades industriales, según la Resolución Ministerial N° 108-99-ITINCI/DM. Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se utilizó la información del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

⁴¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





(d) Cabe precisar que, si bien el Informe Técnico tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

52. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.43 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

53. Se considera una probabilidad de detección alta⁴² de 0.75 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión el 15 de Setiembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

54. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

55. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades sin contar con la debida certificación ambiental podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

56. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

57. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

58. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

59. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴³ entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

60. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)⁴⁴. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:



⁴² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 24.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴⁴ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

iii) Valor de la multa propuesta

61. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 2.86 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3
Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	2.86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



C. Análisis de no confiscatoriedad

62. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁵, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁴⁶. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
63. Al respecto, cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó información referida al ingreso bruto anual percibido por

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁴⁶ Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.





el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

64. En consecuencia, con motivo de la comisión de la infracción administrativa materia de análisis, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **2.86 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 272-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, con una multa ascendente a **2.86 UIT** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 272-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, que el mandato de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución se realiza bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT en caso de incumplimiento, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 6°.- Informar a **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, el Informe Técnico N° 962-2018-OEFA/DFAI/SSAG de 21 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Con la finalidad de asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita **CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



